



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo - Petición de Herencia
Radicado: 81-736-31-84-001- 00110 – 2016-00
Ejecutante: Arnoldo Arango Duran
Ejecutado: Martin Camargo

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a efectuar control de legalidad sobre la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada el primero (01) de agosto de 2022, por el ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1.- En providencia del 14 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra el señor MARTIN CAMARGO por la suma de \$45.000.000, con fundamento en la sentencia proferida dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por ARNOLDO ARANGO DURAN en su contra.
- 2.- En auto del seis (06) de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago. (Artículo 440 Inc. 2 C. G. P.).
- 3.- El cuatro (04) de mayo de 2021, el ejecutante presentó la liquidación del crédito del cual se corrió traslado al ejecutado, término que dejó vencer en silencio.
- 4.- Finalmente el 01/08/2022 el ejecutante presentó una reliquidación del crédito, corriéndole traslado al demandado, ante lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

En este momento y habida cuenta de la tarea que corresponde en este escenario, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la liquidación del crédito a través de la providencia dictada el 14 de octubre de 2021:

“APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de ARNOLDO ARANGO DURAN vista a folio 19 a 21 de este encuadernamiento”

La liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el cuatro (04) de mayo de 2021, fue del siguiente tenor:

“ (...)

1.- Capital	45.000.000.00
2.-Intereses Moratorios.....	36.366.975.00
3.-Costas Procesales.....	3.000.000.00

(...)”

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente, el artículo 442 Ibidem preceptúa:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayas del juzgado).

A renglón seguido, se trae a colación un fragmento diferencial de las obligaciones civiles y comerciales siendo la segunda natural de los negocios mercantiles, veamos:

Resulta importante precisar que las obligaciones civiles y mercantiles poseen regulación autónoma respecto a la acusación de intereses, dado que el legislador estableció para cada caso la forma en que debe estipularse la tasa de intereses.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1617 establece:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Por su parte, el Código de Comercio prevé en el artículo 884 que regula las obligaciones mercantiles a saber que:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

No obstante lo anterior, debe recordarse la diferencia existente entre los intereses de las obligaciones civiles y comerciales, dado que en la primera es motivada por el incumplimiento de una obligación dando como resultado una sanción pecuniaria de origen legal por la ocurrencia de la demora en el plazo fijo pactado, en cuanto a los convenios comerciales estos son consensuados, es decir que existe de por medio un negocio jurídico y que vencido el plazo fijado inter-partes genera intereses, pactándose con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley.

Es decir que, las obligaciones civiles como ya se dijo categóricamente no son pactadas inter partes, siendo suplida por la Ley por lo que se conoce como intereses legales regulado en la legislación civil concretamente en el artículo 1617.

A su turno debe manifestarse que, aun cuando los intereses son regulados por la norma, hay que precisar por tanto que el conocido como **interés legal** del que trata el artículo 1617 del Código Civil reemplaza la tasa tanto del interés

remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, ahora en las obligaciones comerciales se conoce como **interés corriente** el cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles regulados por la superintendencia financiera, y otra diferencia lo es el interés moratorio, cuando es la tasa que suple la ausencia de pacto por el tardanza en el pago de las obligaciones comerciales, como son letras de cambio, pagares etc.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro expresar que la obligación derivada de una **sentencia** (título ejecutivo) la cual es expresa, clara y exigible se trata de una responsabilidad de carácter civil, por lo tanto, se denota claramente que la legislación aplicable a los intereses que de allí pueden emanarse es la contenida en el artículo 1617 Código Civil¹.

Bajo ese contexto, queda claro entonces que en el presente caso nos encontramos frente a un incumplimiento de una obligación de orden civil que debió cancelarse el 29 de junio de 2018, la cual se desprende de un título ejecutivo, es decir de la sentencia proferida el primero de marzo de 2018 dentro del proceso de petición de herencia propuesto por ARNOLDO ARANGO DURAN.

De acuerdo con la normatividad citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, así mismo en cuanto a la posibilidad de modificar de oficio la liquidación del crédito, cuando se advierten que no fue correctamente realizada, esto es lo que ha dicho el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.²

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta las formas de

¹ Expediente Rad. 760013105001201900800001 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

² Consejo de Estado, Expediente N° 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

liquidación de créditos judiciales originados en procesos iniciados y terminados con sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, procede el juzgado a verificar y/o realizar el control de legalidad respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago en firme de fecha el primero (01) de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil.

I.- Mandamiento de pago 01/03/2018 \$45.000.000.

INTERESES LEGALES DEL 6 % Art. 1617 C.C.						
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
45.000.000	30-jun-18	31-dic-18	181	6,00%	0,50%	\$1.357.500,00
45.000.000	01-ene-19	31-dic-19	361	6,00%	0,50%	\$2.707.500,00
45.000.000	01-ene-20	31-dic-20	361	6,00%	0,50%	\$2.707.500,00
45.000.000	01-ene-21	31-dic-21	361	6,00%	0,50%	\$2.707.500,00
45.000.000	01-ene-22	31-dic-22	361	6,00%	0,50%	\$2.707.500,00
45.000.000	01-ene-23	19-jul-23	199	6,00%	0,50%	\$1.492.500,00
TOTAL INTERÉS LEGALES						\$13.680.000,00
Agencias en derecho:						\$3.000.000,00
Total de la obligación						\$61.680.000,00

Retomando los argumentos expuestos anteriormente, debemos indicar primeramente que mediante sentencia proferida el primero (1) de marzo de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre ARNOLDO ARANGO DURAN MARTÍN CAMARGO (demandante) y MARTIN CAMARGO (demandado) por la suma de \$45.000.000, por concepto del valor de la cuota parte que le correspondía al demandante dentro de la sucesión de sus abuelos LUIS ARTURO ARANGO PARRA y ROSALBA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, valor que debía cancelarse el 29 de junio de 2018.

Consecuente con lo dicho, vemos que el plazo fijado por las partes venció el 29 de junio de 2018, sin que el demandado cumpliera con lo pactado en la fecha establecida, por lo cual la parte demandante inició el correspondiente proceso ejecutivo dentro del cual se profirió auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION el 26 de abril de 2021, y el cuatro (04) de mayo de 2021 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$84.366.975.00 incluidas las agencias en derecho, corriéndole traslado al demandado, quien dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Mediante providencia calendada el 14 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, sin embargo, ante la falta de pago por parte del señor MARTÍN CAMARGO la abogada demandante presentó reliquidación del crédito, la cual fue puesta en conocimiento del demandado, sin que este realizara objeción alguna.

Pues bien, bajo este orden de ideas, debe manifestarse que es labor del juez realizar un control de legalidad respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del señor ARNOLDO ARANGO DURAN, ante lo cual hemos de resaltar que las liquidaciones presentadas por el ejecutante (04/05/2021 y 01/08/2022) se hicieron de acuerdo a los intereses

corrientes fijados por la Superintendencia Financiera como si se tratara de intereses comerciales y no, conforme al interés legal establecido por la legislación civil aplicable a esta clase de obligaciones cuando se derivan de un título ejecutivo como es la sentencia proferida en el proceso de PETICION DE HERENCIA con radicado 817363184001-2016-00110-00.

Luego en líneas anteriores, se ha resaltado el enfoque diferencial existente entre las obligaciones civiles y comerciales, resaltando que para el presente asunto no le es aplicable las normas del Código de Comercio en el caso de retardo en la obligación de pagar, dado que no es un negocio jurídico mercantil, sino una obligación de orden civil que por el retardo en la responsabilidad de pagar merece una sanción legal pecuniaria con interés legal del seis por ciento (6%) anual establecida en el artículo 1617 del código civil, y no el bancario pretendido, por cuanto el documento público pilar de la negociación, no es un acto mercantil y por tanto las obligaciones generadas del mismo no se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio, sino por el Código Civil.

Finalmente, y dadas las argumentaciones jurídicas que respaldan lo antedicho hay que decir que una vez avistado el defecto material la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no corresponde al valor allí relacionado, sino que lo correcto es la suma de **\$61.680.000**, por concepto del valor establecido en la sentencia proferida el primero (01) de marzo de 2018 dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por ARNOLDO ARANGO DURAN contra MARTIN CAMARGO con radicado 817363184001-2016-00110-00, incluido el capital y los intereses legales de conformidad al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, y las agencias en derecho establecidas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

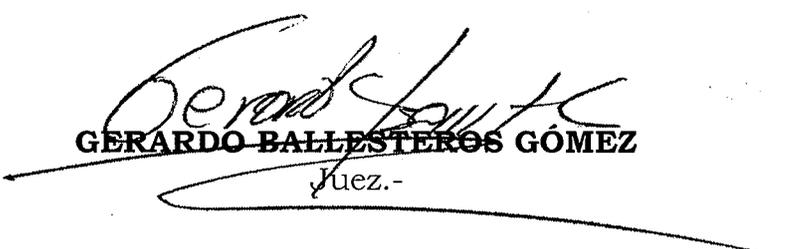
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR de oficio la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **sesenta y un millones seiscientos ochenta mil pesos M/CTE (\$61.680.000)**.

SEGUNDO.- CONMINAR al señor MARTIN CAMARGO a cancelar la suma de sesenta y un millones seiscientos ochenta mil pesos M/CTE (\$61.680.000), al ejecutante.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9 Ley 2213 de 2022, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARTURO DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



817363184001-2016-00110-00 - PETICIÓN DE HERENCIA

Al Despacho del señor Juez informando que, en escrito arrimado al Juzgado la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. 410-68000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, Saravena, Julio 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por ARNOLDO ARANGO DURÁN contra MARTIN CAMARGO, por ser procedente se accederá a lo solicitado, no sin antes advertir que, mediante oficio 1408 del 04/11/2022 y No. 373 del 14/06/2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, dejo a disposición de este Despacho judicial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado a saber:

- 1.- Inmueble distinguido con M.I. No. 410-68000 de la ORIP de Arauca.
- 2.- Inmueble distinguido con M.I. No. 355-6254 de la ORIP de Chaparral Tolima.
- 3.- Automóvil de placa HIZ874, matriculado en Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el inmueble ubicado en la vereda las Lejanías de Juripe del municipio de Cravo Norte - Arauca distinguido con M.I. No. 410 - 68000 de la ORIP de Arauca.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2021-00371-00 PETICIÓN DE HERENCIA

Al Despacho del señor Juez informando que, el 18 de mayo de 2023 se recibió por el correo institucional escrito suscrito por la apoderada judicial de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA interponiendo recurso de apelación contra la providencia proferida el 15 de mayo de 2023; igualmente, el mismo día la misma profesional solicita la terminación anticipada del proceso por haberse suscrito entre las partes una transacción en la cual el señor AYALA FLORES convino la cesión de sus derechos herenciales y asignaciones a favor de MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, y aceptó retirar cualquier acción judicial encaminada a la petición de herencia; advirtiéndole eso sí, que la parte demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 3 Inc. 1º, parágrafo art. 9 de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P., el 14/012/2022. Saravena, julio 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA (ARAUCA)

Saravena, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES contra MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA, EFIGENIA CARLIER DE MONTES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, y habida cuenta que el apoderado de la demandada señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA allega al juzgado el ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado con el demandante solicitando se dicte sentencia anticipada en atención del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir el objeto del litigio toda vez que las partes a través de los mecanismos de resolución de conflictos resolvieron las diferencias que suscitaron el presente proceso judicial.

Lo primero que debe advertirse es que, con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, está desistiendo tácitamente del recurso de apelación propuesto en contra del auto proferido el 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación anticipada del proceso y habida cuenta que la misma tiene como fundamento principal el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado y suscrito entre ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, deberá tener en cuenta lo establecido por el Código General del Proceso en la materia.

El Artículo 312 del Código General del proceso, establece:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud**

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.” (Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y antes de proceder con el estudio del CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, y allegado por la parte demandada, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, en contra del auto proferido el 15 de mayo de 2023.

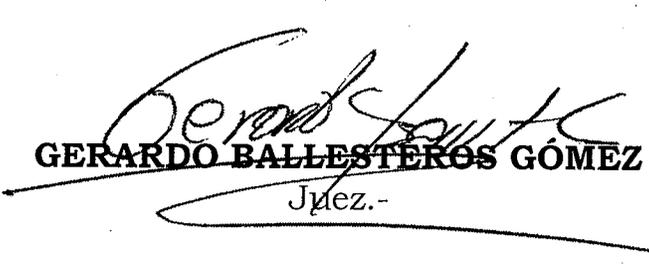
SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** del CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, al demandantes ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y a los demandados CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA y EFIGENIA CARLIER DE MONTES, allegado al juzgado el 18/05/2023, para los fines contenidos en el art. 312 del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** nuevamente a la Dra. JESSICA CONTRERAS LLOREDA que debe dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3 Inc. 1º, párrafo art. 9 de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P., so pena de las sanciones establecidas legalmente.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver sobre la petición elevada.

QUINTO.- **PUBLICAR** en el estado el documento referido.

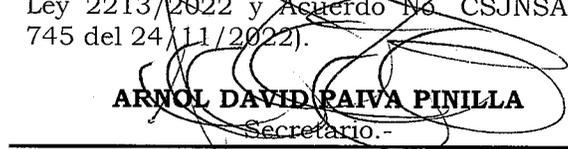
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2020-00153-00- PETICIÓN DE HERENCIA.

Al Despacho del señor Juez informando que, los señores Diana Carolina, Jorge Enrique, Sandra Xiomara y William Alexander Trujillo Estupiñán fueron notificados por medio de su correo electrónico el 24 de marzo de 2023, el 20 de abril de 2023 por intermedio de su apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, así mismo se deja constancia que se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Saravena, julio 11 de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE contra MARÍA ELENA ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA, DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, LUIS FEMANDO, MÓNICA VIVIANA, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECER TRUJILLO ESTUPIÑAN se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **primero (1º) de diciembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar a AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. (primera).

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C. G. P. Inc 1º); en lo posible, se decretará, y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el sentido del fallo y/o el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviado la invitación y/o el enlace para que se unan las audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 16 N. 25 - 76 2º piso- esquina, Saravena – Arauca, respetando

en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

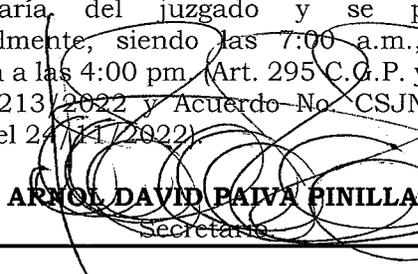
CUARTO.- **RECONOCER** al abogado ABDÓN CELY ÁNGEL, como apoderado judicial de los DIANA CALORINA, JORGE ENRIQUE, SANDRA XIOMARA y WILIAM ALEXANDER TRUJILLO ESTUPIÑAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

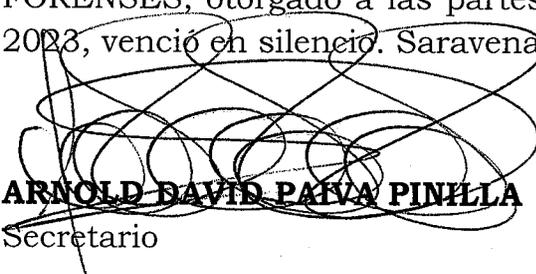
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría, del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

817363184001-2022-00277 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor informando que, el término de traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN N°SSF-GNGCI-2201002809 elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, otorgado a las partes mediante auto proferido el 16 de enero de 2023, venció en silencio. Saravena, 18 de julio de 2023.


ARNOLD DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1037
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, julio diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

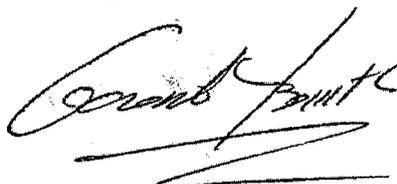
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES contra LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA representado por su progenitora la señora DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, y teniendo en cuenta que el INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN N°SSF-GNGCI-2201002809 elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES venció en silencio, se hace necesario fijar fecha para AUDIENCIA de que trata el art. 372 del C.G.P, lo anterior para lo que se refiere únicamente a la excepción propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD .

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, para AUDIENCIA de que trata el art. 372 del C.G.P para lo que se refiere únicamente a la excepción propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00304-00- DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio 17 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesta por ESPERANZA GÓMEZ PABÓN contra JOSÉ PASTOR TÉLLEZ PERDOMO, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y S.S., y 368 y S.S., del C. G. P., concordante con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S. del C. G. P.

TERCERO: notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20)** días, para que la conteste por escrito y a través de apoderado judicial, y haga entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que debe acatar lo establecido en el artículo 78 del C. G. P., concordante con el artículo 6 inciso 4 y art. 8 inciso, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Jucz.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario. -

817363184001-2023-00384 - U.M.H.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, Julio diecisiete (17) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1039
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por la señora CARMEN SOFIA CACERES ACEVEDO contra GLORIA SENEN BASTOS CONTRERAS, RAQUEL BASTOS CONTRERAS y LUIS ARMANDO BASTOS CONTRERAS y herederos indeterminados del causante JAIME ALFONSO BASTOS CONTRERAS, se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda.

El Art. 92 del C. G. del P. dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...."

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición, no sin antes aclarar, que no se condenará en perjuicios toda vez que no se decretaron medidas cautelares.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

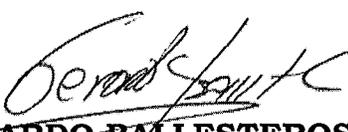
PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por la señora CARMEN SOFIA CACERES ACEVEDO contra GLORIA SENEN BASTOS CONTRERAS, RAQUEL BASTOS CONTRERAS y LUIS ARMANDO BASTOS CONTRERAS y herederos indeterminados del causante JAIME ALFONSO BASTOS CONTRERAS y presentado por el apoderado de la demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en perjuicios por motivo a que no hubo medidas cautelares materializadas.

TERCERO.- **HACER ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

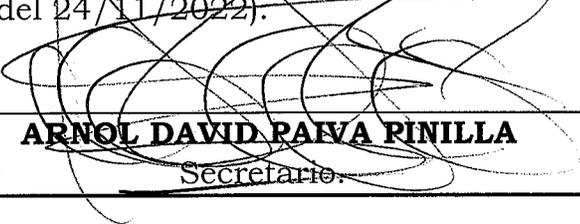
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

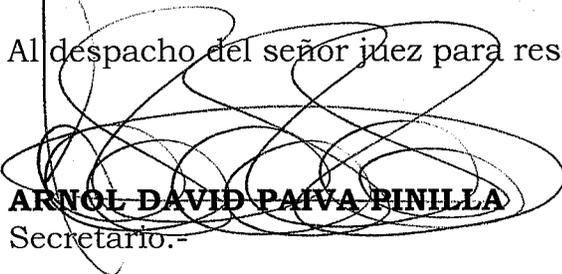
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiuno (21) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.053** Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00182 - U.M.H.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Julio 17 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1038
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 24/04/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por **SADYA GONZALEZ DIAZ** contra **NATALY MAGNOLIA PEREZ GONZALEZ, ANGELA JULIANA PEREZ GONZALEZ** y **CESAR ANDRES PEREZ GONZALEZ** y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR JULIO PEREZ TORRES, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/los demandado/s de la copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

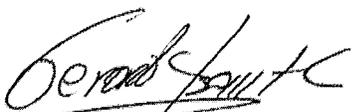
CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante CESAR JULIO PEREZ TORRES, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

SEPTIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. ALEXANDER VEGA SUAREZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiuno (21) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.053** Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2023-00366 CORRECCIÓN DE RESGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO. 1028
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL propuesto por ANDRES YEZID FONSECA RAMOS apoderado del señor CRISTOBAL PIMIENTO RUIZ, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

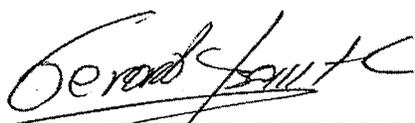
CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

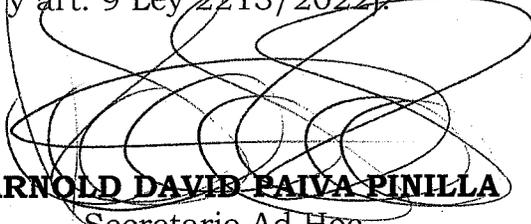
SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la Dr./a. ANDRES YEZID FONSECA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario Ad Hoc. -

81-736-31-84-001-2023-00360 ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO. 1030
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL propuesta HORACIO FERNEY AMAYA ORTIZ apoderado de ANA LAURA CARO CORREA observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se encuentra anexado el poder del apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO. - **REQUERIR** al/la Dr./a. HORACIO FERNEY AMAYA ORTIZ anexar el poder en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

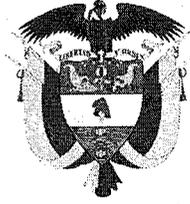

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario Ad Hoc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2020-00079-00
Demandante: Kiliam Matías Bejar Gélvez (menor de edad)
Madre: Cindy Tatiana Bejar Gélvez
Demandado: Edgar Rueda Marín
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No.360

Saravena, julio diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA-ARAUCA en representación del menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ hijo de la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, contra EDGAR RUEDA MARIN.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el tres (03) de marzo de 2020, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ**, nacido el nueve (09) de mayo de 2019 en el municipio de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial del señor **EDGAR RUEDA MARIN**.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ manifiesta que:

- ✓ Ella y EDGAR MARIN RUEDA se conocieron aproximadamente en el mes de junio del año 2017 en el municipio de Saravena, por intermedio de la pareja que en se entonces ella tenía el señor FREDDY GARCÉS (fallecido), en razón a que ellos iban a montar una empresa de bebidas gaseosas y se reunieron con ese fin en su vivienda, ubicada en el barrio el Divino Niño de este municipio.
- ✓ Después de que el señor FREDDY GARCÉS falleció y se produjo el sepelio en la ciudad de Arauca el 25 de agosto de 2017, se hospedó en la vivienda familiar del señor EDGAR MARÍN RUEDA, y en dicha oportunidad el demandado le propuso se encontraran en otro lugar toda vez que requería hablar con ella, y que de dicha conversación decidieron iniciar una relación sentimental clandestina, atendida la condición de casado del demandado, lo que permitió que la pareja sostuviera un encuentro en el municipio de Saravena

aproximadamente a finales del mes de septiembre del año 2017, para el cual ella tuvo que desplazarse desde la ciudad de Bogotá, como quiera que se encontraba radicada allí, y contó con el aporte económico del demandado.

- ✓ Expone que por un tiempo aproximado de 9 meses perdió comunicación con el demandado. Sin embargo, éste para el mes de junio del año 2018 volvió a contactarla, estando todavía ella radicada en la ciudad de Bogotá, quien le propuso en repetidas ocasiones se encontraran en razón a que él estaba adelantando un posgrado y debía desplazarse todos los fines de semana desde Arauca a dicha ciudad.
- ✓ Indica que frente a esas primeras invitaciones no accedió en razón a que el horario de trabajo no se lo permitía, sin embargo, en el mes de agosto de ese mismo año 2018 encontrándose desempleada accedió a las invitaciones y se encontraron durante tres fines de semana en el "Hotel 52" frente a almacenes ÉXITO, siendo el último encuentro el correspondiente al viernes 31 de agosto y sábado 1 de septiembre de 2018, época para la cual quedó en estado de embarazo.
- ✓ Para finales de ese mismo mes y año, siendo fin de semana, el demandado la contactó telefónicamente y ella le comunicó su estado de embarazo, situación que motivó a que se encontraran de nuevo para dialogar. En dicha oportunidad puso en conocimiento del señor MARIN RUEDA el haber renunciado a su nuevo trabajo y tener la intención de retornar al municipio de Saravena, por tener su familia radicada en esta localidad, frente a lo cual el demandado le efectuó un aporte económico de \$250.000 y le hizo la manifestación de que, si ese hijo era de él, iba a responder.
- ✓ Durante su embarazo sólo recibió dos aportes económicos por parte del demandado y a través de la empresa de giros EFECTY, uno para el mes de noviembre de 2018 por valor de \$100.000 y otro para el mes siguiente por valor de \$250.000, tal como lo acreditan la relación de giros que en un (1) folio que acompañan la presente demanda.
- ✓ KILIAM MATÍAS BEJAR GÉLVEZ nació el nueve (09) de mayo de 2019 en Saravena, fue inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 58897283 y NUIP 1.115.747.837, no obstante el médico - ginecólogo tenía previsto el nacimiento para el mes de junio de 2019, situación que le permite a la actora concluir que el nacimiento de su hijo se anticipó unas semanas. Se allega copia del resultado de procedimiento - Ecografía Obstétrica de fecha 06/05/2019- (1 folio).
- ✓ Indica que el día en que se produjo el nacimiento de su hijo KILIAM MATÍAS, estableció comunicación telefónica con el demandado, quien al enterarse del suceso procedió a efectuarle un giro por valor de \$200.000 a nombre de la hermana de la actora, la señora OLGA BEJAR GÉLVEZ; a tiempo que le propuso no efectuar la inscripción del nacimiento del menor hasta tanto él viniera para realizar el

adelantar dichas gestiones el día 21 de mayo siguiente, como quiera que su hijo presentaba quebrantos de salud y requería ser atendido por el sistema de salud.

- ✓ Cuando su hijo contaba con 15 días de nacido, es decir, el día viernes 24 de mayo de 2019 el señor EDGAR MARÍN RUEDA se presentó en su vivienda con el fin de conocer al menor, le efectuó una contribución económica por valor de \$150.000 y le manifestó la intención de practicarse una prueba de ADN con el niño para cuando éste contara con 3 meses de edad. Precisa que recuerda la fecha porque ese día jugó la selección Colombia y el demandado vio el partido en su vivienda.
- ✓ Indica que en conversaciones sostenidas con el demandado le expuso la necesidad de contar con una nevera, en atención a que la fruta y demás alimentos perecederos se le estaban dañando, y que en razón de ello, el señor MARÍN RUEDA le autorizó reclamar una en el Almacén Electromuebles de este municipio, de la cual da cuenta con la factura de entrega N° 11423366 de fecha 01/07/2019 (1 folio).
- ✓ Expone que el demandado MARÍN RUEDA regresó a visitar al niño KILIAM MATÍAS cuando éste último contaba con 3 meses de edad, oportunidad en la que le manifestó la intención de practicarse la prueba ante un laboratorio de este municipio, comprometiéndose a adelantar las gestiones para realizar la toma de muestras en horas de la tarde de ese mismo día, sin embargo, no cumplió.
- ✓ Se vio en la necesidad de promover ante ICBF Centro Zonal Saravena actuación administrativa para reconocimiento voluntario de paternidad de su hijo menor de edad, y con ese fin se asignó el radicado SIM N° 33022060, habiéndose citado al señor EDGAR MARÍN RUEDA para el día 3 de febrero de 2020, oportunidad para la cual éste no atendió el llamado de la autoridad administrativa, ni justificó su inasistencia.
- ✓ Según da cuenta la constancia defensorial de fecha 03/02/2020, el trámite notificadorio de dicha citación fue surtido por la actora a través del aplicativo Whatsapp, en la línea N° 3163943729 de la cual es titular el demandado EDGAR MARÍN RUEDA. Que dicha situación fue corroborada, en la oportunidad reseñada, directamente por el representante de la defensoría de familia, como quiera que estableció comunicación telefónica directamente con el convocado, quien le manifestó encontrarse adelantando gestiones para promover, con ocasión del presente asunto, la correspondiente demanda de investigación de paternidad y determinación de custodia del menor, por lo que solicitó que cualquier requerimiento le fuera remitido vía correo electrónico a la cuenta edgarcami95@hotmail.com.
- ✓ En consecuencia, se reprogramo la cita para el día martes 18 de febrero de 2020 a partir de las 9:00 am, procediendo a expedir los citatorios con destino a las partes y a remitir el correspondiente al

señor MARÍN RUEDA vía correo electrónico a la cuenta por él suministrada y a que se ha hecho referencia, tal como lo acredita el pantallazo de la gestión que en un (1) folio se acompaña a la presenta. Cita que nuevamente incumplió el demandado, por lo que se instaura la presente demanda.

- ✓ La señora CINDY TATIANA BEJAR GEVEZ actualmente labora en una heladería y gana un SMLMV, con lo cual asume sus gastos propios, y de sus dos hijos STEVEN LEONARDO CARVAJAL BEJAR, de 7 años de edad y KILIAM MATÍAS BEJAR GÉLVEZ de nueve (9) meses de edad.
- ✓ Agrega la actora que frente a la actividad laboral y/o capacidad económica del señor EDGAR MARÍN RUEDA tiene conocimiento que éste tiene una oficina de Abogados en Arauca, que contrata con el Estado y que posee una fundación llamada FUNDACIÓN COLOMBIA VIVA, la cual funciona en la Calle 1o N° 23 - 54 de esa ciudad. Sin embargo, desconoce cuáles sean los ingresos mensuales de éste.
- ✓ Manifiesta que su hijo KILIAM MATÍAS BEJAR GÉLVEZ en la actualidad genera un gasto de sostenimiento mensual por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$540.000), el cual integra alimentación promedio \$130.000, pañales y pañitos promedio \$140.000, útiles de aseo promedio \$70.000 y cuidado del menor de edad mientras la progenitora labora \$200.000.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que se declare que el niño KILIAM MATIAS BEJAR GÉLVEZ, nacido el 9 de mayo de 2019 en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, es hijo extramatrimonial del señor EDGAR MARÍN RUEDA.
- ✓ Que se ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena (Arauca) efectuar la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento correspondiente al niño KILIAM MATÍAS.
- ✓ Que se fije como cuota mensual por alimentos la suma de \$400.000, a favor de KILIAM MATÍAS BEJAR GÉLVEZ y a cargo del señor EDGAR MARÍN RUEDA.
- ✓ Que se fijen dos cuotas adicionales al año a cargo del señor EDGAR MARÍN RUEDA, cada una por valor de \$400.000, pagaderas en los meses de junio y de diciembre, para brindar garantía del derecho al vestuario del niño KILIAM MATÍAS BEJAR GÉLVEZ.
- ✓ Que se ordene que la mesada alimentaria y de vestuario referidas en los numerales tercero y cuarto del presente acápite, incrementen año a año, en el mes de enero, en el porcentaje que aumente el salario mínimo y que su pago lo realice el demandado EDGAR MARÍN RUEDA a partir de la fecha de presentación de la demanda.

- ✓ Que se ordene al señor EDGAR MARÍN RUEDA el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y de medicamentos que el niño KILIAM MATÍAS requiera y que no sean cubiertos por el seguro de salud.
- ✓ Que se ordene al señor EDGAR MARÍN RUEDA el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos que el niño llegue a requerir relativos a matrícula, pensión, útiles escolares, un formos, calzado escolar, actividades académicas y transporte escolar.
- ✓ Condenar en costas al demandado si se opusiere a las pretensiones de la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado EDGAR RUEDA MARIN se notificó por conducta concluyente contestando la demanda el día 20 de enero de 2021, proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se les corrió el respectivo traslado y dentro del cual se pronunció la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SRAVENA- ARAUCA.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, se señaló el 15/03/2023 para que la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, su hijo KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ y el demandado EDGAR RUEDA MARIN asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, es hijo o no del señor EDGAR RUEDA MARIN.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, su progenitora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, y el presunto padre EDGAR RUEDA MARIN, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 15 de marzo de 2023, aportándose el resultado de la misma el día 26/05/2023, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES: EDGAR RUEDA MARIN queda excluido como padre biológico del (la) menor KILIAM MATIAS.

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término en el cual la parte demandante interpone recurso de reposición y/o apelación, el cual es resuelto mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 resolviendo no dar trámite al mismo.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA se pretende se declare que el menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, nacido el 9 de mayo de 2019, hijo de la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, es hijo del señor EDGAR RUEDA MARIN, con quien ella afirma haber sostenido relaciones sexuales para la época en que pudo haber ocurrido la concepción del menor.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001 y Ley 1098 de 2006.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; la actora estuvo representada por intermedio de Apoderado judicial.

Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Revela el libelo introductor que la declaración de paternidad implorada se sustenta en la causal 4a del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, esto es, en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.

Refiere la citada disposición: *"Se presume la paternidad natural y hay que declararla judicialmente: 4) en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción".*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Según la norma transcrita, quien pretende ser declarado hijo natural con fundamento en dicha causal, debe acreditar los siguientes presupuestos:

Que entre el presunto padre y la madre se consumaron relaciones sexuales, a la demostración de este primer elemento puede llegarse mediante prueba indiciaria, art. 250 C.P.C. y/o 242 del C. G. del P.

En la Legislación actual dichas relaciones deben ubicarse en la época en que se presume pudo haber ocurrido la concepción, como se infiere de la norma, que aunque es clara en su inteligencia es difícil en cuanto a su demostración porque estas por su intimidad son ocultas y por ende, no sometidas al conocimiento o percepción de testigos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Es muy copiosa la jurisprudencia de la corte en el sentido de que cuando una acción de filiación nacional se invoca la causal o presunción de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es menester determinar la época en que estas ocurrieron sin que sea necesario precisar el día en que comenzaron y aquel en que terminaron. De esa época se puede deducir el desarrollo de la presunción que consagra el Art, 92 del C.C., si evidentemente la concepción del hijo que tuvo lugar durante el tiempo en que tales relaciones tuvieron ocurrencia."*

La filiación constituye un estado civil y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad. El estado civil de las personas es un derecho constitucional y se busca hacer efectivo los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se les reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación y es así, como la ley les concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin exigir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad.

Hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, además en el art. 386 el C.G.P. dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordenara por el juez aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, pudiéndose proferir sentencia, cuando el demandado no solicite la práctica de una nueva prueba de ADN.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba antropogenética, considerándose determinante por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

En este sentido, la Ley 721 de 2001 en su artículo 3 que reza: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.¹ Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo², el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la

¹ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

² Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

*Constitución Política*³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.⁴

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)*⁵. (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 que establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual ostenta fecha quince (15) de marzo de 2023, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 89-90 del expediente, dice en sus conclusiones que el señor EDGAR RUEDA MARIN queda excluido como padre biológico del (la) menor KILIAM MATIAS .

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3 debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar aclaraciones, modificaciones u objetarlo por error grave, conforme lo establece el art. 4° de la Ley 721 de 2001, traslado que venció en silencio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*",

4.2 Análisis de la prueba reseñada.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y

³ Sentencia T-488 de 1999.

⁴ Sentencia T-411 de 2004.

⁵ Sentencia T-1342 de 2001.

probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor EDGAR RUEDA MARIN, **NO** es el padre extramatrimonial del (la) menor KILIAM MATIAS .

Ante las conclusiones establecidas en el INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay necesidad de proceder al estudio de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharán desfavorablemente a la demandante.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Por otro lado, y atendiendo a que la parte demandante viene actuando a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA y a que goza de amparo de pobreza, no será condenada en costas; tampoco a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001.

VII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR**, las pretensiones de la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesta por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA** en representación del menor **KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ** hijo de la señora **CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ** contra **EDGAR RUEDA MARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

CUARTO.- Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

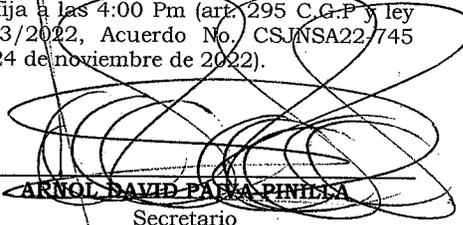


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22/745 de 24 de noviembre de 2022).



ARNOL DAVID PALMA PINILLA
Secretario
